

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/113/2019.

ACTORES: ATENÓGENES JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Y OTROS, QUIENES SE OSTENTAN COMO AUTORIDADES ELECTAS DEL MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR LOXICHA, POCHUTLA, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL DE SAN BALTAZAR LOXICHA, POCHUTLA, OAXACA; ASÍ COMO LA DIRECCION EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente al rubro indicado, el cual fue promovido por Atenógenes Jiménez Martínez, Inocencio Bautista García, Ricardo Agustín García Olivera, Aureliano Jiménez Gómez, Macedonio García Alemán, Víctor Bautista Gómez, Oswaldo Canseco Ruíz y Refugia García Ruíz, quienes se ostentan como autoridades electas del Municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca.

En contra del Presidente y Secretario Municipal, autoridades en funciones del municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, por la omisión de entregar de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, la documentación relativa para la respectiva validación del acta de asamblea electiva de once de agosto del año en curso; la omisión de convocarlos a las reuniones de conciliación los días veintiocho de agosto, once y diecinueve de septiembre, todos de la presente anualidad ante la Dirección Ejecutiva, y la negativa de expedirles la constancia de origen y vecindad.

De igual modo, en contra de dicha Dirección por la omisión de convocarlos a las referidas reuniones de conciliación.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1 Primer asamblea general comunitaria de elección. El once de agosto de dos mil diecinueve, se celebró la elección de autoridades municipales de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, para el trienio 2020-2022, en la cual resultaron electos:

| Cargo | Propietario | Suplente |
|----------------------|--------------------------------|-----------------------------------|
| Presidente Municipal | Atenógenes Jiménez Martínez | Patricio Velasco Gómez |
| Síndico Municipal | Inocencio Bautista García | Ricardo Agustín García Olivera |
| Regidor primero | Antelmo Gómez Ruiz | Julio Jiménez Gómez |
| Regidor segundo | Aureliano Jiménez Gómez | Macedonio García Alemán |
| Regidor tercero | Víctor Bautista Gómez | Oswaldo Canseco Ruiz |
| Regidor cuarto | Esther Bautista García | Refugia García Ruiz |

1.2 Escritos de inconformidad. Con fechas nueve, catorce y quince de agosto de agosto del año en curso, el Agente Municipal de Santa Martha Loxicha, el Representante de la Localidad de Rio Jordán, así como diversos ciudadanos de dichas comunidades, presentaron un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

¹ En adelante Dirección Ejecutiva.

de Oaxaca², solicitando su participación en la elección de autoridades municipales del Municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, así también, inconformándose de la asamblea del once de agosto celebrada en dicho Municipio.

1.3 Reuniones de trabajo en la Dirección Ejecutiva. Con fechas veintiocho de agosto, once y diecinueve de septiembre del año en curso, previa cita, se llevaron a cabo reuniones de trabajo con los integrantes de Ayuntamiento en funciones del Municipio de San Baltazar Loxicha, las y los ciudadanos de la Agencia de Santa Martha Loxicha, y de la Localidad de Río Jordán, en las cuales acordaron en lo que interesa, que, el seis de octubre del año en curso se celebraría una nueva elección de autoridades municipales de San Baltazar Loxicha, en la cual, participarían dichas comunidades.

1.4 Asamblea general comunitaria. El ocho de septiembre de dos mil diecinueve, se celebró una asamblea general comunitaria, en la cual el Presidente Municipal, en cumplimiento a la reunión de trabajo de veintiocho de agosto, dio a conocer a las y los ciudadanos, la solicitud de las comunidades que deseaban participar en la elección de autoridades municipales, lo que generaría la celebración de una nueva elección, a lo que por mayoría de votos se aprobó, informándoles que dicha decisión la haría del conocimiento de los peticionarios en la próxima reunión programada para el once de septiembre.

1.5 Segunda asamblea general comunitaria de elección. El seis de octubre de dos mil diecinueve, se celebró una elección de autoridades municipales de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, para el trienio 2020-2022, en la que se incluyó la participación de la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha, y la localidad de Río Jordán, en la cual resultaron electos:

| Cargo | Propietario | Suplente |
|----------------------|----------------------------|---------------------------|
| Presidente Municipal | Gerardo Alvarado García | Patricio Velasco Gómez |

² En adelante Instituto Estatal Electoral.

| | | |
|-------------------|------------------------------|--------------------------------|
| Síndico Municipal | Adolfo García Peralta | León Martínez Jiménez |
| Regidor primero | Antelmo Gómez Ruiz | Julio Jiménez Gómez |
| Regidor segundo | Tomas Martínez Ruiz | Andrés García García |
| Regidor tercero | Leovigilda Maya Rodríguez | Margarita Santiago Pérez |
| Regidor cuarto | Antonia Bautista Martínez | María Gloria Alonzo Jiménez |

1.6 Presentación de queja. El quince de octubre del año en curso, los actores, así como algunas autoridades comunitarias, y otras ciudadanas y ciudadanos de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, presentaron queja ante el Instituto Estatal Electoral, en contra de los integrantes del Ayuntamiento en funciones, así como de los ciudadanos integrantes de la mesa de los debates, por diversas irregularidades en la asamblea de seis de octubre del año en curso.

1.7 Reunión de trabajo, con los actores. El veinticuatro de octubre del año en curso, se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la cual, participaron los integrantes del Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, el Agente de Santa Martha Loxicha, así como ciudadanas y ciudadanos de localidades del Municipio, juntos con algunos de los ciudadanos electos en asamblea de once de agosto; reunión en la cual, la Dirección Ejecutiva determinó concluir el proceso de conciliación, al no existir acuerdo entre las partes.

1.8 Solicitud de Constancias de Origen y Vecindad. Mediante escrito de fecha once de noviembre del año en curso, los actores y la ciudadana Esther Bautista García, solicitaron al Presidente Municipal de San Baltazar Loxicha, Constancias de Origen y Vecindad, lo anterior para ser entregadas al Instituto Estatal Electoral.

1.9 Interposición y radicación del presente Juicio. El diecinueve de noviembre del actual, los actores presentaron directamente ante este Tribunal el presente medio de impugnación, el cual fue radicado el veinte del mismo mes y año por el citado Magistrado, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.10 Informe circunstanciado y trámite de publicidad. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo su respectivo informe circunstanciado y remitiendo las constancias de haber realizado el trámite de publicidad, sin embargo, por lo que, refiere al Presidente y Secretario Municipal, omitieron remitir las constancias relativas al trámite de publicidad; razón por la cual se ordenó al actuario realizar el trámite de publicidad.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. El diez de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

1.12 Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del doce de diciembre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

³ En adelante, Constitución Política Federal.

⁴ En adelante, Constitución Política Local.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la parte actora se duele en su escrito de demanda, de la omisión de las autoridades municipales de entregar de manera inmediata al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la respectiva acta de asamblea de fecha once de agosto del año en curso, en la cual resultaron electos, lo anterior, a efecto de que dicho Instituto estuviera en aptitud de calificarla.

Asimismo, aducen la violación a su derecho de audiencia pues al haber resultado como autoridades electas mediante asamblea general comunitaria de once de agosto del año en curso, no se les convocó a reuniones de conciliación que fueron llevadas a cabo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la cual, participaron la autoridades municipales en funciones, así como diversos ciudadanos inconformes con dicha elección, lo que generó que se celebrara una nueva asamblea para elegir a las autoridades municipales.

De igual modo, los promoventes aducen una violación a su derecho de petición pues, las autoridades municipales responsables previa solicitud no han expedido la Constancia de Origen y Vecindad que les fueron solicitadas por escrito, lo anterior para estar en aptitud de cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia

establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el acto impugnado y las autoridades que lo emitieron, y se expresan los agravios que estimaron pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso en concreto, el juicio se presenta en contra de la omisión del Presidente y del Secretario Municipal de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, de remitir de manera inmediata la documentación del acta de asamblea de once de agosto del año en curso, de convocarlos a mesas de conciliación, y de expedirles su Constancia de Origen y Vecindad; así como de la omisión de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de convocarlos a las mesas de conciliación.

Lo cual debe entenderse en principio, que dichos actos se actualizan cada día que transcurren, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, por lo que no es posible establecer una fecha exacta a partir de la cual deba empezar a computarse el plazo para su interposición, pues dichas omisiones se actualizan día a día, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan esas omisiones.

- c) **Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) y 87 y 98 de la Ley de Medios, toda vez que los actores comparecen como ciudadanos indígenas y en su carácter de autoridades electas del Municipio

de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, lo cual, se acredita con la copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de once de agosto del año en curso, en la que, los ciudadanos de dicha comunidad los nombraron como nuevas autoridades para el trienio 2020-2022, obrando en las listas de asistencia de dicha acta sus nombres y firmas; sin que en autos exista prueba en contrario.

- d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito puesto que la parte actora solicita que la autoridad municipal haga entrega de la documentación relativa a la asamblea de once de agosto del año en curso a la Dirección Ejecutiva; de igual modo que les sean entregadas las Constancias de Origen y Vecindad que solicitaron, ello para poder estar en condiciones de cumplir con los requisitos de elegibilidad y en su caso, ser validada dicha asamblea; señalando que la violación cometida puede ser reparada mediante la resolución del presente medio de impugnación; por lo que se colma este requisito.
- e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

4. SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por la parte actora, de

oficio será incorporado a su estudio, o bien que, habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que, en los juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes⁶.

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.⁷

Pues, basta que los actores expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

⁶ Contenido en la Jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

⁷ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes⁸ y a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

5. AGRAVIOS

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la parte actora, es necesario precisar que éstos pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 02/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."⁹.

En ese sentido, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹⁰.

⁸ Jurisprudencia número 18/2015, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**"

⁹ Consultable "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁰ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por la parte actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.¹¹"; y "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹².

Expuesto lo anterior, la parte actora aduce que el Presidente y Secretario Municipal, de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, han violentado sus derechos político electorales de ser votados, debido a:

- a) La omisión de entregar de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la documentación relativa al acta de asamblea electiva de once de agosto del año en curso, para la respectiva validación.
- b) La negativa de expedirles la constancia de origen y vecindad.

De igual modo, de las citadas autoridades y así como de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Electoral, reclaman:

- c) La omisión de convocarlos a las reuniones de trabajo los días veintiocho de agosto, once de septiembre y diecinueve de septiembre, todos de la presente anualidad ante la Dirección Ejecutiva.

6. MÉTODO DE ESTUDIO

¹¹ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹² Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Ahora bien, por cuestiones de método, los agravios serán analizados individualmente para determinar si son fundados o no, en el orden anteriormente establecido.

7. FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acredita o no la omisión y negativa atribuidas a las autoridades responsables, y, en consecuencia, si con ello se vulnera el derecho político electoral de ser votadas de los y la actora.

Tomando en consideración que quienes promueven son integrantes de una comunidad indígena, se procederá a abordar el presente caso supliendo la deficiencia de los agravios de la parte actora, con el ánimo de garantizar el adecuado acceso a la justicia.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Marco normativo.

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

8.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º establece que, en nuestro país, todas **las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, en su artículo 2º establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos

indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su **identidad indígena** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado “A” del precepto constitucional invocado, a su vez determina que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Asimismo, el apartado “B”, prevé la obligación que tiene **el Estado a través de las instituciones de determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas**, que a la letra dice:

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, **establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades**, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por su parte, **el artículo 8º**, de este ordenamiento legal, establece el **derecho de petición**, que al efecto se transcribe:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Del precepto transcrito, se advierte que, el derecho de petición es aquel que tiene toda persona individual o jurídica, grupo, organización o asociación para solicitar o reclamar algo ante las autoridades competentes (normalmente a los gobiernos o entidades públicas) por razones de interés público ya sea individual, general o colectivo.

8.1.2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales.

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos

interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero, indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

8.1.3. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Esta Declaración, señala en los artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta

de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

8.1.4. Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25 inciso A, apartado II, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

De ahí que, el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

Por otra parte, artículo 13, también establece el **derecho de petición**, que al efecto se transcribe:

“Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la

petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.”

A diferencia de la Constitución Federal, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición, tiene la obligación de contestarla por escrito en el término **de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego, su respuesta al peticionario.

8.1.5. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El artículo 68 dispone que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 92, establece que dentro de las atribuciones del Secretario Municipal se encuentra la de, expedir las constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, que al efecto de transcribe:

VI.- Expedir constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma.

8.1.6. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Por su parte, el artículo 280, de dicho ordenamiento legal establece que, en la celebración de la elección para la renovación de algún Ayuntamiento en un Municipio que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en su sistema normativo indígena para el desarrollo de la misma.

En ese sentido, en su numeral dos, indica que al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

Luego, en el **numeral tres**, establece que la autoridad municipal o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Estatal Electoral el expediente con el resultado de la elección, **a más tardar a los cinco días hábiles** de su celebración.

8.2 Análisis del caso concreto.

Establecido el marco normativo aplicable, se procederá al análisis de los agravios en términos del método de estudio previamente establecido.

8.2.1 La omisión de entregar de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva, la documentación relativa al acta de asamblea electiva de once de agosto del año en curso, para la respectiva validación.

Los actores aducen que, el Presidente y el Secretario Municipal de San Baltazar Loxicha, no remitieron de manera inmediata el acta de asamblea de once de agosto del año en curso al Instituto Estatal Electoral para su respectiva validación.

Por su parte, dichas autoridades al rendir sus respectivos informes circunstanciados, adujeron que, al momento que pretendían hacer la entrega de la citada documentación ante el Instituto Estatal Electoral, el personal de dicho Instituto les hicieron de su conocimiento sobre

unos escritos de inconformidad por parte de la Agencia de Santa Martha Loxicha, y la localidad de Río Jordán, quienes solicitaban participar en la elección de autoridades municipales de San Baltazar Loxicha.

Asimismo, informaron que, en ese momento el personal del citado Instituto les hicieron algunas observaciones respecto del acta de asamblea de once de agosto, dentro de las cuales que, dicha acta no cumplía con el requisito de la paridad de género, porque en el cabildo electo no se habían incluido mujeres con el porcentaje correspondiente, lo cual les indicaron era necesario para el avance democrático de su comunidad, es decir, se tendrían que elegir en este proceso de elección a dos regidoras con sus respectivas suplentes, y no únicamente a una regidora con su correspondiente suplente.

Ahora bien, entre las constancias que integran el expediente de elección dos mil diecinueve del Municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, remitidas por la Dirección Ejecutiva, obra copia certificada de una minuta de trabajo de fecha veinticuatro de octubre de la presente anualidad, de la cual se advierte que, en el apartado de las conclusiones de dicha reunión de trabajo, se acordó lo siguiente:

“QUINTO: EN RELACION A LA PETICION DE LOS CIUDADANOS ELECTOS EN LA ASAMBLEA DE FECHA ONCE DE AGOSTO DONDE SOLICITAN QUE EL AYUNTAMIENTO DE SAN BALTAZAR LOXICHA HAGA ENTREGA DEL ACTA DE ASAMBLEA Y LISTA DE ASISTENCIA DE DICHA ELECCION, SE LE SOLICITA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SAN BALATZAR LOXICHA QUE REMITA A ESTA DIRECCION EJECUTICA EN TIEMPO Y FORMA LO SOLICITADO POR LOS PETICIONARIOS PARA QUE FORME PARTE DEL EXPEDIENTE ELECTORAL.”

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

De lo anteriormente transcrito y de lo informado por las autoridades responsables, es perceptible que hasta esa fecha (veinticuatro de octubre), la responsable no había remitido a dicho Instituto la documentación relativa al acta de elección del pasado once de agosto del año en curso, tal y como se expone en dicha minuta de trabajo.

Sin embargo, de la copia certificada del oficio número: PRES/285/2019, firmado por el Presidente Municipal de San Baltazar Loxicha, se advierte que dicha autoridad con fecha veintiocho de octubre del año en curso presentó a la Dirección Ejecutiva el acta de asamblea de once de agosto del año de la presente anualidad, así como las documentales relacionadas con esa elección.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, este Tribunal considera que dicho agravio deviene **fundado pero inoperante**, lo anterior a las siguientes consideraciones:

Como se estableció en el marco normativo, el artículo 280, de la Ley de Instituciones, establece que, en la celebración de la elección para la renovación de algún Ayuntamiento en un Municipio que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en su sistema normativo indígena para el desarrollo de la misma.

En ese sentido, en su numeral dos, indica que al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas del municipio que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron.

Luego, en el **numeral tres** del mismo precepto legal, establece la obligación de la autoridad municipal de remitir al Instituto Estatal Electoral la documentación relacionada con la asamblea, como a continuación se transcribe:

3. **La autoridad municipal** o los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto Estatal Electoral el expediente con el resultado de la elección, **a más tardar a los cinco días hábiles** de su celebración.

Ahora bien, tal y como se dijo en párrafos anteriores, la autoridad responsable no remitió al Instituto dentro del plazo establecido, todos los documentos relativos a la asamblea de elección de once de agosto del año en curso, sino que, fue hasta el veintiocho de octubre del año en curso, que entregó dichas documentales, es decir, cincuenta y cinco días hábiles después de la celebración de la asamblea. (once de agosto de dos mil diecinueve).

Sin que sea una justificación para la autoridad municipal, el argumento que pretende hacer valer, esto es, que por diversas observaciones realizadas al acta de asamblea de once de agosto, y las inconformidades echas presentadas por las dos comunidades, relacionadas con su participación en el proceso de elección del Ayuntamiento, no pudo entregar dicha documentación; pues esto no pasa de ser una simple afirmación, y en todo caso, de ser así, ello, no era un impedimento para haber entregado el acta de asamblea de once de agosto del año en curso, así como las documentales relacionadas con esa elección. Incumpliendo con ello la obligación que les impone a dichas autoridades el artículo 280 de la Ley de Instituciones.

Lo inoperante radica en que, si bien es cierto, la autoridad municipal no remitió la documentación relativa al acta de asamblea de elección de once de agosto del año en curso, dentro del plazo otorgado por la ley; también es cierto que, con fecha veintiocho de octubre del año en curso, en cumplimiento a lo acordado en la reunión de trabajo de veinticuatro octubre realizada en las instalaciones de la Dirección

Ejecutiva, la autoridad municipal mediante oficio número: PRES/285/2019, presentó al Instituto el acta de asamblea de elección de fecha once de agosto del año en curso, la cual obra en el expediente de elección del citado Municipio.

De ahí que dicho agravio se considera **fundado pero inoperante**.

8.2.2 La negativa de expedirles las Constancia de Origen y Vecindad.

Los actores aducen que el pasado doce de noviembre, presentaron ante las oficinas del Presidente Municipal un escrito en el cual solicitan unas Constancias de Origen y Vecindad, de cada uno de ellos, lo anterior para estar en aptitud de cumplir con los requisitos de elegibilidad, y ser entregado al Instituto Estatal Electoral, sin embargo, manifiestan que el Secretario Municipal en retiradas ocasiones les informó que por órdenes del Presidente Municipal no les expediría dichas constancias; lo que a su consideración violenta su derecho de petición.

Para probar su dicho, remiten copia simple de un acuse del escrito de fecha once de noviembre del año en curso, signado por los promoventes y por la ciudadana Esther Bautista García, por medio del cual solicitaron al Presidente Municipal su Constancia de Origen y Vecindad.

Documental a la cual se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y artículo 16, numerales 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, puesto que, si bien es una copia simple, la misma guarda estrecha relación con los hechos narrados por los actores; aunado a que, el Presidente y el Secretario Municipal, aceptan tener conocimiento de dicha solicitud, además que, no existen en autos otros elementos o argumentos que desvirtúen su contenido, por lo que dicha documental genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

Por su parte, el Presidente y el Secretario Municipal de San Baltazar Loxicha, en su informe circunstanciado, negaron lo aducido por los actores, pues informan que una vez que les fue entregada dicha solicitud, se expidieron las Constancias de Origen y Vecindad, sin embargo, hasta el momento no se han presentado a recogerlas.

Ahora bien, el artículo 8º, de la Constitución Política Federal, así como el artículo 13 de la Constitución Local, establecen que, para ejercer el derecho de petición, se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De igual modo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad, contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida.

Robustece lo anterior, la tesis XXI. 1o. P.A. J/27, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, del Vigésimo Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”¹³.

Por su parte, el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, dispone que, el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

Así mismos en el artículo 92 de dicho ordenamiento legal, establece que dentro de las atribuciones del Secretario Municipal se encuentra la de, expedir las constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, tal y como al efecto de transcribe:

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Página. 2167.

VI.- Expedir constancias de origen y de vecindad que le sean solicitadas, previa acreditación indubitable de la misma.

De lo anterior, se advierte que, es facultad de Secretario Municipal de expedir las Constancias solicitadas por los actores; así las cosas, de las documentales que obran en autos se constata que a la fecha las autoridades responsables no han dado respuesta ni mucho menos expedido a los actores lo solicitado.

Pues no basta la simple afirmación de las responsables en el sentido de informar que, sí se expidieron dichas Constancias, pues de ser cierto, debieron remitir documento alguno tendente a probar su afirmación, incumpliendo con ello la carga probatoria que les impone el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación. Por el contrario, los actores, sí probaron haber solicitado dichas documentales, sin que a la fecha les hayan sido expedidas.

Por lo tanto, este Tribunal considera **fundado** el presente agravio hecho valer por los actores, relativo a la negativa de las autoridades aquí señaladas como responsables de expedirles las Constancias de Origen y Vecindad solicitadas.

Motivo por el cual, **se ordena** al Presidente y al Secretario Municipal, ambos de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, **expidan a los actores, así como a la ciudadana Esther Bautista García, las Constancias de Origen y Vecindad** solicitadas, las cuales deberán **remitirlas** al Instituto Estatal Electoral para que obren en el expediente de elección de dicho Municipio.

8.2.3 La omisión de convocarlos a las reuniones de trabajo los días veintiocho de agosto, once y diecinueve de septiembre, todos de la presente anualidad ante la Dirección Ejecutiva.

La parte actora aduce que, después de la celebración de la asamblea de once de agosto del año en curso, en el Municipio de San Baltazar Loxicha, en la cual resultaron electos, se realizaron tres reuniones de

conciliación, en las Instalaciones del Instituto Estatal Electoral, convocadas por la Dirección Ejecutiva, respecto de la inconformidad hecha por dos comunidades del Municipio de San Baltazar Loxicha, relacionadas con su participación en el proceso de elección del ayuntamiento; reuniones a las cuales no fueron citados. Por lo que, consideran les fue violentado su derecho de audiencia, pues no pudieron defender la elección en la cual resultaron electos.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva al respecto informó que, en atención a los escritos de inconformidad que se presentaron ante dicho Instituto los días nueve, catorce y quince de agosto del año en curso, suscritos por el Agente Municipal Santa Martha Loxicha, el Representante de la Localidad de Rio Jordán, así como diversos ciudadanos de dichas comunidades, en la cuales se inconformaron de la negativa del Presidente Municipal de convocarlos a la asamblea de elección de las autoridades municipales del referido municipio, así como en contra de la asamblea del once de agosto celebrada en el Municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, por lo que, solicitaban su participación en la elección de autoridades municipales del citado Ayuntamiento.

Por ello, tal y como lo informa dicha Dirección, convocó a los peticionarios, así como a la autoridad municipal en funciones, sin que ninguna de las partes haya solicitado la presencia de los aquí actores, aunado a que, a decir de la Dirección Ejecutiva hasta esa fecha no se había presentado la documentación de la asamblea de once de agosto, motivo por el cual dicha autoridad no tenía conocimiento de los ciudadanos que habían resultado electos como nuevas autoridades municipales de San Baltazar Loxicha.

Ahora bien, por su parte el Presidente Municipal aduce que, aún cuando los actores no fueron citados a dichas reuniones, éstos sí tenían conocimiento de las mismas, pues el ocho de septiembre convocó a una asamblea general comunitaria en la cual dio a conocer a las y los ciudadanos de San Baltazar Loxicha, respecto a la reunión de trabajo de veintiocho de agosto del año en curso, que tuvo verificativo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, así como de

los acuerdos que se tomaron en la misma, asamblea en la cual asistieron los aquí actores.

En dicha asamblea puso a consideración de los ciudadanos la propuesta de incluir o no, a la Agencia Municipal de Santa Martha Loxicha, y la localidad de Río Jordán en el proceso de elección del Municipio; y de ser así, se celebraría una nueva asamblea; a lo que por mayoría de votos de los asambleístas acordaron que sí se incluyera a dichas comunidades en el proceso electivo de autoridades del citado municipio. Lo que informó que daría a conocer en la próxima reunión de trabajo programada para el día once de septiembre en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, lo argumentado por las responsables no justifica la omisión de haber convocado a los actores a las multicitadas reuniones de trabajo. Pues era un hecho no controvertido que con fecha anterior a las reuniones ya se había celebrado una asamblea de elección, lo que era lógico que ya habían resultado electas nuevas autoridades, por lo tanto, debieron citar a los promoventes, aun cuando las comunidades inconformes no solicitaron la presencia de estos, máxime que la autoridad municipal tenía pleno conocimiento de la elección de once de agosto.

Por lo tanto, este Tribunal considera que dicho agravio consistente en la omisión de las autoridades responsables de convocar a los actores a las reuniones de trabajo los días veintiocho de agosto, once y diecinueve de septiembre, resulta **fundado pero inoperante**.

Ahora, lo **inoperante** radica en que, si bien es cierto los actores no fueron convocados a las referidas reuniones de trabajo, también es cierto que, con fecha veinticuatro de octubre del año en curso, en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral, con la asistencia del personal de la Dirección Ejecutiva, Integrantes del Ayuntamiento del San Baltazar Loxicha, representantes de las comunidades de dicho municipio, y diversos ciudadanos de la cabecera municipal, entre ellos, algunos de los aquí actores, se llevó a cabo una mesa de trabajo, en la cual, tuvieron la oportunidad de expresar sus

argumentos y motivos por los cuales consideran se debe declarar válida la asamblea de once de agosto del año en curso.

Máxime que, en dicha minuta de trabajo de veinticuatro de octubre de la presente anualidad, en el numeral tercero, del apartado de las conclusiones de dicha reunión de trabajo, la Dirección Ejecutiva **determinó concluir el proceso de conciliación**, al no existir acuerdo entre las partes; aduciendo que, en su momento el Consejo General en base a las documentales que obran en el expediente se pronunciará respecto a la calificación del proceso de elección de autoridades municipales de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, quedando a salvo los derechos de las partes. Por lo tanto, a ningún fin práctico nos llevaría ordenar la realización de nuevas reuniones de trabajo.

Petición de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de la actora, en el sentido de que este Tribunal, dé vista a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, y al Consejo General, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que cuenten con todos los elementos necesarios para la calificación de las asambleas que se llevaron a cabo en el Municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca.

Dígasele a la parte actora que, no ha lugar a dar vista a dichas autoridades, toda vez que, ello resultaría ocioso, pues la presente sentencia será notificada a la Dirección Ejecutiva en su carácter de Autoridad Responsable, y desde luego al momento de la elaboración del respectivo dictamen, en términos del artículo 52, fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, deberá **tomar en consideración las manifestaciones y peticiones que los actores aducen en su escrito de demanda.**

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, la parte actora en su escrito de demanda refiere que:

- Le causa agravio la realización de la segunda asamblea general comunitaria de fecha seis de octubre del año en curso, en la cual, se eligieron a las autoridades municipales de San Baltazar Loxicha, por ser violatoria al sistema normativo interno de dicho municipio, y al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-95/2018, por lo cual, debe declararse la nulidad de dicha asamblea.
- Solicitan la nulidad de las mesas de conciliación de fecha veintiocho de agosto, once y diecinueve de septiembre, todas de la presente anualidad.

Dígasele a los promoventes que, **no ha lugar a atender sus peticiones**, toda vez que, dichos actos no son definitivos, sino que, por el contrario, son actos reparables, susceptible de ser modificados, revocados o anulados, pues de realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, estos pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Por lo tanto, este Tribunal no puede pronunciarse respecto de ellas, pues la autoridad administrativa electoral se pronunciará en el momento de la emisión del dictamen y de la respectiva calificación de su elección que realice el Consejo General, quien en términos de los artículos 38, fracción XXXV, y 282, de la Ley de Instituciones, es competente para pronunciarse respecto de dichas peticiones.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se ordena al Presidente y al Secretario Municipal, ambos de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, **expidan a favor de los actores, así como a la ciudadana Esther Bautista García**, las Constancias de Origen y Vecindad solicitadas, las cuales deberán remitir al Instituto Estatal Electoral para que obren en el expediente de elección de dicho Municipio.

Dichas autoridades, dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores

a que ello ocurra, deberán informar el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo **remitir copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Apercibidos que, para el caso de incumplir con el anterior mandato dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se le impondrá como medio de apremio una amonestación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

2. Se exhorta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, a la brevedad posible, califique la elección de autoridades municipales de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, lo anterior, atendiendo a la proximidad de la fecha de toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento de San Baltazar Loxicha, tomen posesión de sus cargos, es decir, el día primero de enero del año dos mil veinte.

Por lo antes expuesto, se:

10. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente Juicio.

Segundo. Se declaran fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, relativos a la omisión de las autoridades responsables de remitir de manera inmediata el acta de asamblea de once de agosto del año en curso al Instituto Estatal Electoral; así como, la omisión de convocar a los actores a las mesas de conciliación celebradas el veintiocho de agosto, once y diecinueve de septiembre del presente año, en términos del apartado ocho de la presente sentencia.

Tercero. Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora relativo a la negativa de las autoridades responsables de expedirles las Constancias de Origen y Vecindad solicitadas.

Cuarto. Se **ordena** al Presidente y al Secretario Municipal, ambos de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. Se **exhorta** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, a la brevedad, califique la elección de autoridades del Municipio de San Baltazar Loxicha, Pochutla, Oaxaca, en los términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables, y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.